

Art. 619.—Cualquier fraude que se cometa en la formación de esta sociedad, en la emisión de acciones en su negociación, en la publicación de nombres de accionistas que no lo sean, en la repartición de dividendos cuando no hay inventarios ó son fraudulentos, se castigará conforme á las prescripciones del título cuarto del libro tercero del Código penal.

CAPITULO XI.

Asociaciones en participación.

Art. 620.—Son asociaciones en participación las sociedades formadas entre dos ó más personas, de las que cuando ménos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

Art. 621.—Las asociaciones en participación pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia ó por escritura pública, y tener la duración que exijan el negocio ó negocios determinados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociación.

Art. 622.—Las asociaciones en participación se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formación.

Art. 623.—La asociación en participación es particular entre los socios, no tiene publicidad, razón social, ni fondo común: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administración, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participación.

Art. 624.—Las asociaciones en partici-

pación producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarias á la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, ó por las especiales de las sociedades colectivas.

Art. 625.—En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 626.—El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hacia ellos; y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligación de acudirle con la parte que les correspondá. Si alguno de ellos no la entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporción al interés que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare á mejor fortuna.

Art. 627.—Los socios ó socio encargados de una ó más operaciones relativas, á la asociación, tienen la obligación de efectuarlas procurando llevarlas á buen término, liquidarlas y presentar las cuentas comprobándolas.

Art. 628.—En los negocios en participación no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duración ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duración ú otros motivos, fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

TITULO III.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

CAPITULO I.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

Art. 629.—Son mercantiles las compras y ventas de bienes muebles hechas

exclusivamente para adquirir algun lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, ó que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles tambien son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes.

Art. 630.—En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Art. 631.—Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que estén conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistencia á recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá á juicio de peritos comerciantes, si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luego por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposición de la ley.

Art. 632.—El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distinción de partes ó lotes y sin designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente el resto; pero si conviniere en ello, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor no entregue lo demás; quedándole su derecho á salvo contra éste, para compelerlo á cumplir íntegramente el contrato ó exigirle los daños y perjuicios.

Art. 633.—Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos ó mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligación de entregarlas en el plazo convenido, ó de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

Art. 634.—Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda, de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubieren perecido ó se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luego.

Art. 635.—En el caso de que el comprador ó el vendedor se resistan á entregar en el plazo respectivo los efectos ó el precio, el que esté dispuesto á cumplir el contrato puede compeler al otro á llevarlo adelante ó darlo por rescindido; teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito previo de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luego siempre que se acredite que existe el contrato.

Art. 636.—Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposición del comprador, son de cuenta de éste, á ménos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 637.—El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligación de devolver el precio recibido, en los casos siguientes:

I. Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusión con otras del mismo género.

II. Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida ó por disposición de la ley, competa al

comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes de que se tenga por concluida é irrevocable la compra.

III. Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por peso, número ó medida.

IV. Si la venta se hubiese hecho á condicion de no verificar la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art. 638.—El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, dará al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad; ó en su defecto le devolverá el precio recibido, abonándole el lucro que pudiera haber obtenido con su adquisicion, ó el importe de los daños causados por su falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que haya lugar.

Art. 639.—El comprador de mercancías tiene la obligacion de examinarlas antes de recibirlas, no pudiendo ser oido despues sobre defecto en su calidad ó falta en su cantidad; pero si no fuese fácil practicar inmediatamente esa operacion por la naturaleza de los envases, puede reclamar lo uno ó lo otro dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que las recibió; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías ó faltas no han podido ocurrir en su almacén; y siendo obligacion suya hacer la reclamacion desde que abra el primer fardo en que advierta el vicio ó falta, debiendo abrirse los restantes á presencia del vendedor ó de algun comisionado suyo.

Art. 640.—Si entre el comprador y el vendedor no se estipulase plazo para la entrega de la cosa vendida ó el pago del precio, el uno tendrá obligacion de hacer la primera y el otro de verificar el segundo, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento en que perfeccionaron el contrato.

Art. 641.—Los gastos de entrega de las mercancías hasta ponerlas á disposicion del comprador, son á cargo del vendedor: los de su recibo y extraccion son de cuenta del comprador; salvadas en uno y otro caso las estipulaciones de los contratantes.

Art. 642.—La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba éste verificarse segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito de uno por ciento mensual sobre la cantidad que adeude al vendedor, si otra cosa no se ha estipulado.

Art. 643.—Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido al contado, con el recibo del importe de ella.

Art. 644.—En las ventas á plazo, el importe del precio se cubrirá por medio de uno ó más pagarés comerciales, y si éstos no se emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exigir dicho precio.

Art. 645.—Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesion de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar á nulidad y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 646.—Las cantidades que por vía de arras se entregan en los contratos, son signos de su ratificacion, y deben tenerse como dadas á cuenta del precio ajustado en ellos, sin que los contratos puedan rescindirse perdiéndolas, á no ser que así lo pacten expresamente los contrayentes.

Art. 647.—En las ventas mercantiles se entiende que se presta la eviccion y saneamiento, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

Art. 648.—El comprador que no denunciare á su vendedor el juicio que se le promueva sobre la propiedad de las cosas compradas, en los términos que fija el Código civil, pierde todo derecho al saneamiento.

CAPÍTULO II.

De la venta de créditos no endosables.

Art. 649.—Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que el comprador le haga la notificacion respectiva, ya sea judicialmente ya en lo extrajudicial ante dos testigos.

Art. 650.—En la venta de créditos no endosables sólo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á ménos que se haya ya hecho estipulacion expresa sobre el particular.

Art. 651.—Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su cesion por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que de la cesion se le haga.

TÍTULO IV.

DE LAS PERMUTAS.

Art. 652.—En las permutas mercantiles se observarán las mismas reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO V.

DE LOS PRESTAMOS.

Art. 653.—Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

Art. 654.—La demora en el pago constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el dia de la interpelacion para el pago, ya se haga judicialmente ya por requerimiento ante notario.

Art. 655.—Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito se fijará con arreglo á los precios que en

el dia en que venciere la obligacion, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

Art. 656.—En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exigir la restitucion al deudor sin prevenirle con treinta dias de anticipacion, con excepcion de las cuentas corrientes.

Art. 657.—Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 658.—Los réditos de los préstamos mercantiles se fijarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio, para lo cual se determinará su valor.

Art. 659.—En los préstamos á interes, éste se causa mientras no sean devueltas las cantidades ó especies de que fueron objeto.

Art. 660.—Despues de que un acreedor haya dado á su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho á los réditos causados, no tendrá accion alguna para exigirlos.

TÍTULO VI.

DE LOS DEPOSITOS MERCANTILES.

Art. 661.—Es mercantil el depósito que reúne las circunstancias siguientes:

- I. Que el depositario sea comerciante.
- II. Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.
- III. Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 662.—El depósito mercantil da derecho al depositario para exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes; y en su defecto, la que

tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

Art. 663.—El depósito se constituye y se acepta en los mismos términos que la comisión ordinaria de comercio.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella; y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Art. 664.—Si el depósito de dinero se constituyese con expresión de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajadas que sobrevengan en su valor.

Art. 665.—Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 666.—Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto por las generales de este código.

TÍTULO VII.

DE LAS FIANZAS DE COMERCIO.

Art. 667.—Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no sean comerciantes.

Art. 668.—La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningún valor ni efecto.

Art. 669.—El fiador no podrá exigir á su fiado retribución alguna por la responsabilidad que contrae con la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

Art. 670.—En el caso de haberse pactado retribución, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por derecho común les está concedido, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraídas por tiempo indeterminado.

TÍTULO VIII.

DE LOS SEGUROS MERCANTILES.

Art. 671.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga mediante un precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 672.—Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 673.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 674.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 675.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura.

Art. 676.—El seguro no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, mas no indefinidamente.

Art. 677.—En la póliza deben consignarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 678.—La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 679.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de las cosas ó sólo de su deterioro.

Art. 680.—Si el seguro es parcial y de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde

de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 681.—Pérdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización es transmisible como cualquiera otro.

Art. 682.—El contrato de seguros es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante ó compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos á que estén expuestas las mercancías ó negociaciones comerciales.

Art. 683.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 684.—Si los aseguradores fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 685.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado expresamente.

Art. 686.—Pueden dos ó más comerciantes asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus mercancías ó negociaciones mercantiles.

Art. 687.—En el contrato de seguros mútuos cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 688.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado, pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 689.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado en el contrato.

Art. 690.—Cuando para reparar la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que crea prudente, salvo convenio de las partes.

Art. 691.—Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla sea cual fuere su costo.

Art. 692.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa si los hubiere.

Art. 693.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,866 y 2,867 del Código civil.

Art. 694.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á ménos que el asegurador prefiera pagar el seguro.

Art. 695.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

Art. 696.—Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el dueño de los bienes asegurados, sino también el que tenga en ellos algún interés; pero entónces este interés formará la materia del contrato y será el objeto exclusivo de la indemnización.

Art. 697.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 698.—Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitar ó de disminuir los daños pudiendo hacerlo.

Art. 699.—El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 700.—Con lo que por dicha acción se obtuviese, se cubrirá primero el desom-

bolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 701.—Será nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 702.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos; á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 703.—El precio del seguro puede fijarse libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 704.—Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 705.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 706.—No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 707.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 708.—El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene ántes de la conclusión del plazo.

Art. 709.—Los que tengan algún giro mercantil en finca ajena, no podrán asegu-

rar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto á la indemnización lo dispuesto en los artículos 2,861 y 2,862 del Código civil.

Art. 710.—Si por razón del giro mercantil establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos.

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes, y haber contestado éstos de enterado.

Art. 711.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

Art. 712.—Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 713.—En el contrato de transporte el conductor puede ser el asegurador.

Art. 714.—Las pólizas de seguros por transportes terrestres, contendrán las circunstancias siguientes:

I. Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

II. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

III. La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiese á su totalidad.

IV. El premio convenido por el seguro.

V. La designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya que hacerse la entrega.

VI. El camino que hayan de seguir los conductores.

VII. Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

VIII. El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresión de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

IX. La fecha en que se celebra el contrato.

X. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 715.—No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Art. 716.—Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer, y sin esta justificación, no les será admitida la excepción que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Art. 717.—Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones del capítulo IV, del título V del libro I de este Código.

Art. 718.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obli-

gación si se verifica el transporte con infracción del contrato.

Art. 719.—El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste deja de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 720.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 721.—Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Art. 722.—Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 723.—Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 724.—Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

TITULO IX.

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

Art. 725.—Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros ó extranjeros y mexicanos, será exigible en la República si los contratantes están domiciliados en ella, ó se domiciliaren despues.

Art. 726.—Ninguna persona que no es-